

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 080

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: VERBAL- DIVISORIO
Demandantes: ROSA MARGARITA RAMÍREZ BOLAÑOS
Demandadas: NELLY DEL CARMEN RAMÍREZ CUARÁN Y EMMA HILDA RUIZ ROJAS
Radicado 190014003003-2023-00849-00

En la fecha, viene a despacho la presente demanda Verbal DIVISORIA, adelantada por la señora ROSA MARGARITA RAMÍREZ BOLAÑOS, por intermedio de apoderada judicial, contra las señoras NELLY DEL CARMEN RAMÍREZ CUARÁN y EMMA HILDA RUIZ ROJAS, a fin de resolver sobre su admisión; para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, concretamente los artículos 82, 83, 84 y 406 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

1. Revisada la demanda y sus anexos, se observa que se omitió aportar el certificado especial expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos de Popayán, en el que obre la situación jurídica del bien y su tradición y que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible, correspondiente al predio objeto de división material, identificado con el FMI No. 120 - 36463, de conformidad con lo previsto en el artículo 406 inciso segundo del C.G.P.
2. Hay diferencia entre el valor señalado como cuantía de la demanda y el consignado en el recibo predial de pago de la Alcaldía de Popayán en lo que respecta al valor del avalúo catastral, el cual se requiere aclarar a fin de determinar la competencia del Juzgado. Numeral 4 del artículo 26 del C.G.P.
3. En el memorial poder no se relaciona la dirección electrónica de la apoderada judicial con la manifestación de que es la misma que aparece registrada en el Registro Nacional de Abogados -art. 5 ley 2213 de 2022, así como la dirección electrónica de la demandante.
4. Si bien se presentó dictamen pericial el cual establece el avalúo del predio objeto de la demanda de la referencia, se omitió en el mismo establecer el tipo de división que fuere procedente, con la respectiva propuesta de partición del inmueble, de acuerdo con lo previsto en el artículo 406 inciso tercero del C.G.P
5. Se advierte una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se solicita la venta de bien común pero al mismo tiempo la división material del mismo en caso de improcedencia de la venta, además de que tanto en la demanda, como en el dictamen pericial se indica que el predio objeto de división puede dividirse materialmente, razón por la que debe aclararse el acápite de pretensiones, siguiendo los parámetros establecidos en artículo 88 numeral 2 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82 numeral 4 de la misma norma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – DIVISORIA**, adelantada por ROSA MARGARITA RAMÍREZ BOLAÑOS por intermedio de apoderada judicial, contra las señoras NELLY DEL CARMEN RAMÍREZ CUARÁN Y EMMA HILDA RUIZ ROJAS, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR